

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del Dos Mil Veintidós

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
Apoderado MARCO USECHE BERNATE
Demandado: ABELARDO BELTRAN VALENCIAS
Radicación: 18001-40-03-001-2017-00489-00

Auto Interlocutorio No.00871

Entrán las presentes diligencias a Despacho con el fin de proceder a resolver memorial, allegado por el profesional del derecho MARCO USECHE BERNATE, por medio del cual manifiesta que interpone recurso de reposición Art.318 del C.G.P. en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 19 de agosto del presente año, por medio del cual se modifica la liquidación allegada conforme lo preve el Art. 446 numeral 3 ibídem. Para lo cual lo sustenta.

Revisado el proceso, se pudo observar que dentro del mismo no existe poder alguno en el cual se le haya reconocido personería alguna al profesional del derecho, para que actúe dentro de las presentes diligencias, situación que no había avizorado este Despacho Judicial y permitió actuar al petente, dando lugar a nulidad de lo actuado dentro de las presentes diligencias, conforme lo preve el numeral 4º del Art. 133 dl C.G.P.; es decir de lo gestionado en el cuaderno de medidas previas, como lo llevado a cabo en el cuaderno principal; en donde se visualiza en el cuaderno principal que en el mes de febrero del 2018, el profesional del derecho EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, allegó liquidación de capital e intereses, profiriéndose el auto de fecha 20 de marzo del mismo año, en donde se da aprobación a la liquidación allegada, y en el día 11 de agosto del presente año, el abogado MARCO USECHE BERNATE, allega nuevamente liquidación, en la cual se da el respectivo traslado, y mediante auto de fecha 19 de agosto se procedió a modificarse, sin prever dicha anomalía (v.f. 88-93). Así mismo en el cuaderno de medidas previas el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ,, el día 31 de enero del 2020, allegó el respectivo avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.420-46850, el que se persigue en las presentes diligencias, en donde se da el respectivo traslado y solicita mediante escrito allegado el 22 de julio del mismo año, se fije fecha y hora para celebrar audiencia de remate, la cual se fija mediante auto del 16 de marzo del 2021 para el día 26 de abril del mismo año; la que no se llevó a cabo ante solicitud de suspensión allegada por el abogado MARCO USECHE BERNATE; dando lugar a su actuación en las presente diligencias a partir de recibida dicha comunicación (folio 49), sin que a esa fecha se reciba poder alguno concedido por la parte demandante; y continua actuando en cada una de las fechas para celebrar la audiencia de remate, las que al celebrarse y no presentarse postor se ha suspendido y actualmente se ja fijado nueva fecha fijada para su celebración el día 20 de septiembre del presente año, por lo tanto es menester declarar la nulidad de lo actuado en este cuaderno igualmente respecto a las actuaciones dada desde el folio 49 al 102.

Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE;

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en las presentes diligencias tanto en el cuaderno principal, respecto a las actuaciones dadas en los folios 88 al 93; y lo previsto en el cuaderno de medidas previas en los folios 49 al 102; conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez;

Cpbg.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318976e1d3d80bc10230400d75d83e40ad15c02320ce5683e04512d6bd1c0e0e**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Florencia, Caquetá, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo de Única Instancia |
| Demandante | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIAS.A. |
| Apoderado | CAROLLINA ABELLO OTALORA |
| Demandado | WILLIAM FERNANDO REINA OVALLE |
| Radicación | 18001-40-03-001 2021-00106-00. |

AUTO INTERLOCUTORIO No.00866

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de proceder a resolver memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita que en aras de dar continuidad con el trámite pertinente del proceso, previendo que el Curador Asignado no se ha pronunciado al respecto sobre su aceptación o negación y es necesario dar celeridad al proceso.

Analizado el proceso se observa que efectivamente el Curador Asignado no se ha pronunciado respecto a su asignación, por lo tanto se procederá a designar un nuevo Curador Ad-Litem que represente a la parte demandada, en la forma prevista por el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., a quien se le comunicara tal designación como lo indica el Art. 49 de la misma norma, para lo cual el Despacho del Juzgado,

DISPONE.

Primero.- DESIGNAR, como CURADOR AD-LITEM, de la parte demandada en las presentes diligencias señor WILLIAM FERNANDO REINA OVALLE, a la abogada MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, quien puede ser contactado al celular No.322-3380172 y/o al correo electrónico crisvalgu@hotmail.com. para que lo represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionado en el cargo se le notificara el auto de mandamiento de pago, conforme a lo establecido por el Art. 49 del C.G.P.

Expídase la correspondiente comunicación, con las advertencias de ley y remítase vía correo electrónico a la dirección que hubieren informado éstos.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4be1e799d87ec517c2e58b9182b0d492ef43843ebfd3d86437612c745b1ee94**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Prendario En Única Instancia
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS
Apoderado: MARCOS STIVEN VALENCIA CELIS
Demandado: FLORALBA ACUÑA VENCELIDAD
Radicación: 18001-40-03-001– 2021-00132-00

Entra a Despacho las presentes diligencias, para resolver petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se proceda a sancionar al Tesorero Pagador de la entidad Bancaria Banco de Bogotá de esta ciudad, ante la negación de dar cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1795 fechado del 19 de agosto del 2021, el que fue recibido el 23 de agosto del mismo año, en la oficina ubicada en el centro comercial gran plaza de esta ciudad; siendo requerido ante el incumplimiento mediante oficio No.2621 del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, siendo remitido en la misma fecha al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co. Del cual a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Analizado el proceso se observa que, efectivamente no se ha recibido respuesta por parte del referido tesorero de la entidad bancaria referida; sin embargo, antes de proceder a dar aplicaciones a las sanciones pertinentes, se ordenará requerirlo por segunda vez, con el fin de prever que de la respectiva respuesta.

Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE;

PRIMERO: REQUERIR al Tesorero Pagador de la entidad Bancaria Banco de Bogotá de esta ciudad, en los términos indicados en la parte considerativa del presente auto, y conforme a la petición allegada. - Oficiese.

Indicar a la parte requerida las sanciones a que incurrirían ante el no cumplimiento de nuestras solicitudes.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5d0116169d1ce260f7f62f0ef9202ae770abad83ae2648f19c7d3c8e404b7**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós

| | |
|----------------------|---------------------------------------|
| Clase Demanda | Ejecutivo de Única Instancia |
| Demandante | JULIO GOVANNY JURADO SANABRIA |
| Demandado | BENJAMIN LUGO |
| | NURTH BELIS ALMARIO LOZADA |
| Radicación | 18001-40-03-001 2021-00228--00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No.00868

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de continuar con el trámite pertinente, advirtiéndose que por Secretaria se llevó a cabo lo ordenado en auto del 08 de marzo de 2022, respecto del nombre de la parte demandada, en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal como se aprecia en constancia secretarial que reposa en el expediente, V.F. 22.

Por las razones expuestas y en aras de continuar con el trámite siguiente, el Despacho procederá a designar Curador Ad-Litem que represente a la parte demandada, en la forma prevista por el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., a quien se le comunicara tal designación como lo indica el Art. 49 de la misma norma, para lo cual el Despacho del Juzgado,

DISPONE.

Primero.- DESIGNAR, como CURADOR AD-LITEM, de la parte demandada en las presentes diligencias señora NURTH BELIS ALMARIO LOSADA; a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON, con dirección de notificación correo electrónico notificaciones2021_anamilena@gmail.com. Celular No.3228251576; para que la represente en este proceso hasta su culminación, quien una vez posesionada en el cargo se le notificara el auto de mandamiento de pago, conforme a lo establecido por el Art. 49 del C.G.P.

Expídase la correspondiente comunicación, con las advertencias de ley y remítase vía correo electrónico a la dirección que hubieren informado éstos.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818b3acb832bb54fc582b00e442577ae19c8e2ef44deee4c43f9d772013ca9f9**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete (07) de septiembre del Dos Mil Veintidós

Clase Proceso Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Apoderado: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
Demandado: JOSE VICENTE GASCA
Radicación: 18001-40-03-001– 2021-00374-00

Entran las presentes diligencias a Despacho con el fin de proceder a resolver memorial, allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se decrete el embargo de remanente al proceso que adelanta el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en donde actúa como demandante HENRY OSPINA BONILLA, y Demandado JOSE VICENTE GASCA, proceso radicado con el No.2022-00025-00; así mismo solicita que se oficie al mismo despacho judicial con el fin que proceda a remitir a este Despacho Judicial, el expediente digital de radicación No.2022-00025-00, conforme lo preve el Art.43 numeral 4º del C.G.P., manifestando que dicha solicitud la realiza previendo que realizó ante dicho juzgado y le fue negada, previendo que el demandado no ha sido notificado, además que el petente no es parte procesal dentro del referido proceso, argumenta igualmente que dicha solicitud la realiza previendo que en el referido proceso se había embargado el automotor de placas VOG-07F, color GRIS PIEDRA, cilindraje 150 de propiedad del señor José Vicente Gasca, quien se identifica con la C.C.No.17.706.138, y en ese proceso no se exigió el certificado de libertad y tradición conforme a lo ordenado en éste Despacho Judicial en aras de dar cumplimiento al Art. 48 de la Ley 769 de 2002.

Analizado las solicitudes allegadas, se tiene que respecto a la primera petición esta se revolverá de manera favorable, y se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con el fin que procesa conforme lo preve el Art. 466 del C.G.P., y respecto a la segunda solicitud es menester negar la misma previendo que no es procedente dicha solicitud, ya que como le ha indicado el mismo secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el demandado no se ha notificado de la referida demanda, y el proceso es reserva de dicho juzgado; y aunque manifiesta dar aplicación a la normatividad prevista en el numeral 4º del Art. 43 del C.G.P., este despacho no preve que dicha solicitud sea relevante para los fines del proceso, más teniendo en cuenta que indica que la realiza previendo lo solicitado por este despacho en auto de fecha 31 de agosto del presente año, como es el dar cumplimiento al Art. 48 de la Ley 769 de 2002, previendo que para presentar dicho documento es solamente acercarse a la entidad en donde se encuentra registrado el automotor y solicitarlo.

Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE;

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de lo embargado en el proceso que adelanta HENRY OSPINA BONILLA. Contra. JOSE VICENTE GASCA, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, radicado con el NO.2022-00025-00, conforme a lo previsto en el Art. 466 del C.G.P. y lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto a solicitud del envío del expediente digital, radicado con el No.2022-00025-00, a éste Juzgado, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

El Juez

Cpbg.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c0d2ce712eafe5d08785eae2827b43f7e02379e1190559f93f95be220a8b56**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete (07) de septiembre del Dos Mil Veintidós

Clase Proceso Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Apoderado: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
Demandado: JOSE VICENTE GASCA
Radicación: 18001-40-03-001– 2021-00374-00

Entran las presentes diligencias a Despacho con el fin de proceder a resolver memorial, allegado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal, con el fin que proceda a enviar a éste juzgado y para el proceso de la referencia, el correo electrónico y/o la dirección física, que reposa en el proceso radicado con el No.2022-00025-00, y que corresponde al demandado JOSE VICENTE GASCA; con el fin de él, proceder con la notificación del aquí demandado.

Analizado dicha solicitud se preve que la misma debe ser negada, ya que dicha gestión, es de procedencia única y exclusiva de la parte demandante como es el buscar los medios como notificar a la contra parte, y en caso tal llegar a demostrar la gestión realizada ante la respectiva entidad, para obtener lo pretendido y ante la negación dada si proceder a solicitarlo.

Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE;

PRIMERO: NEGAR la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

El Juez

Cpbg.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db9a06add744375775d09016c1695868cc144a2fec651a47ec16a3af2423af9**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo de Única Instancia |
| Demandante | SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETA SIAC – S.A.S. |
| Apoderado Demandado | ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS YOHEL DE JESUS FERNANDEZ OJEDA LINA ROCIO MORAN ALFONSO |
| Radicación | 18001-40-03-001 2022-00143-00. |

Interlocutorio No. 00867

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Actuando mediante apoderada judicial, SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETA SIAC – S.A.S, en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra de los demandados YOHEL DE JESUS FERNANDEZ OJEDA y LINA ROCIO MORAN ALFONSO, otorgantes de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 16 de marzo del 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, para que, en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, La demandada LINA ROCIO MORAN ALFONSO el día 14 de junio de 2022 se dio por notificada por conducta concluyente de la orden de pago librada en su contra en el ejecutivo singular con radicación 2022-00143, por consiguiente, a la última hora hábil del 17 de junio de 2022 venció en silencio el término de tres (3) días que otorga el artículo 91 del C.G.P. a la ejecutada en mención para que retirara de la secretaría las copias acompañadas con la demanda. Y respecto al demandado YOHEL DE JESUS FERNANDEZ OJEDA el día 13 de junio de 2022 se dio por notificado por conducta concluyente de la orden de pago librada en su contra en el presente proceso, por consiguiente, a la última hora hábil del 16 de junio de 2022 venció en silencio el término de tres (3) días que otorga el artículo 91 del C.G.P. Así mismo los demandados dejaron vencer en silencio los términos concedidos para pagar y formular las excepciones que habían tuviera.

El expediente no reporta el pago del crédito.

Consideraciones

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como título ejecutivo corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

Decisión

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutadas conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$157.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg. -

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855c8c1064c1c7170c39e143ecaffe1bd3532c8c2428cde91b63d0ab55bbe91e**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo de Única Instancia |
| Demandante | E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA |
| Apoderado | NELSON CALDERON MOLINA |
| Demandado | MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA |
| Radicación | 18001-40-03-001 2022-00284-00. |

Interlocutorio No. 00869

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Actuando mediante apoderado judicial, LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra del demandado MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA, otorgantes de la promesa incondicional de pago –Factura Electrónica- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 30 de junio del 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, para que, en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, Al demandado ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALUPE HUILA, representado legalmente por su Alcalde señor CHARLES BARRERA ZUÑIGA, el día 19 de agosto de 2022 se les notificó en forma personal – artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 –de la orden de pago librada en su contra en el ejecutivo singular con radicación 2022-00284 a través del correo electrónico notificacionjudicial@guadalupe-huila.gov.co por lo tanto, dicha notificación se entendió surtida al finalizar la última hora hábil del 23 de agosto de 2022. Así mismo el demandado dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar y formular las excepciones que habien tuviera.

El expediente no reporta el pago del crédito.

Consideraciones

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como título ejecutivo corresponden a –Factura Electrónica-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 772, y 774 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

Decisión

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutadas conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Líquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$34.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg. -

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655342efc1659e20e08dcab1b22672ad56a94411a0ef0614b664129912ca6eb7**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Florencia, Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO JOVANNY ORTEGA PALOMAR
Radicación: 18001-40-03-001-2022-00373-00

Interlocutorio No. 00870

Surtido el trámite de rigor, se procede a proferir la decisión de instancia conforme a lo establecido por el artículo 440 en concordancia con el 625-4 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Actuando mediante apoderado judicial, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en condición de beneficiario, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra del demandado JOVANNY ORTEGA PALOMAR, otorgantes de la promesa incondicional de pago –Pagare- fundamento de la ejecución, y que acompaña a la demanda.

Habiendo correspondido por reparto y hallando satisfechas las exigencias legales para el efecto, el día 11 de julio del 2022, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, para que, en los términos de cinco y diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere, o propusiera las excepciones que a bien tuviere respectivamente.

Para la notificación de esta decisión, Al demandado JOVANY ORTEGA PALOMAR el día 19 de agosto de 2022, se les notificó en forma personal – artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 –de la orden de pago librada en su contra en el ejecutivo singular con radicación 2022-00373, a través del correo electrónico pppkairos@hotmail.com por lo tanto, dicha notificación se entendió surtida al finalizar la última hora hábil del 23 de agosto de 2022. Así mismo el demandado dejó vencer en silencio los términos concedido para pagar y formular las excepciones que habien tuviera.

El expediente no reporta el pago del crédito.

Consideraciones

No proponer excepciones, son las condiciones exigidas por el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Los documentos aportados como título ejecutivo corresponden a –Pagare-, satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, y dan cuenta de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles –en virtud del pacto – a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada – artículos 625, 632 a 638 del Código de Comercio.

Atendidas las reglas de los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso, las costas están a cargo de la parte ejecutada.

Decisión

Como mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia,

Resuelve:

PRIMERO: Ordenase Continuar la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutadas conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate – previo secuestro y avalúo –, de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso a favor del ejecutante. Liquidense.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.377.000, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

Notifíquese;

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ

Juez

Cpbg. -

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00197d1e89c5b32e1526ba45875592e0a40a12b8882b0424bfb4ec218ad6316c**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós.

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo en Única Instancia. |
| Ejecutante | E.S. E Hospital Departamental María Inmaculada. |
| Ejecutada | Capital Salud entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS. |
| Radicación | 18001-40-03-001 2022-00285-00. |
| Auto | Interlocutorio No. |

Satisfechas las exigencias legales del artículo 82,90, 91, 422, 430, 431, 442, 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

Para lo anterior, el Juzgado. DISPONE.

PRIMERO. ORDENAR a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS., pagar a favor de E.S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

- 1.1. \$ 2'074.071, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI0000035542 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 02 de junio del 2021, hasta su pago.
- 1.2. \$ 79'151.018, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI64475 adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 02 de julio del 2021, hasta su pago.

SEGUNDO. DECRETASE la acumulación de pretensiones.

TERCERO. SOBRE costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUAERTO. RECONOCER al Abogado NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado demandante en los términos del mandato conferido.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2da3c195ceb96767d96de1279c830a52bbccb6347f6b7e2a8b306def176a7c**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós.

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo en Única Instancia. |
| Ejecutante | Lucely Ortiz López. |
| Ejecutado | Gilberto Torres Jácome. |
| Radicación | 18001-40-03-001 2022-00135-00. |

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procederá de acuerdo a lo señalado por el artículo 443 del CGP, entrando a señalar fecha y hora para cumplir con la audiencia prevista por el artículo 372-373 Ibídem.

Respecto al escrito de contestación de las excepciones, presentado por la parte demandante, este no será atendido dada a su inoportunidad.

En cuanto al dictamen grafológico de determinarse necesaria la práctica del mismo se procederá a su prueba.

En cuanto al testimonio solicitado de la señora Lidia Medina Correa, no será apreciado, a la falta de indicar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo o de indicar el correo electrónico de acuerdo a las exigencias previstas por el artículo 212 del CGP y artículo 6 del decreto 806 del 2020, además de la ausencia de indicar concretamente el objeto de dicha prueba.

Como tenemos que a un nos encontramos bajo dicho régimen de Emergencia Social y Ecológica en todo el territorio Nacional debido al Covid-19, el despacho en atención a lo señalado en el acuerdo PCSJA20 11 del 22 de mayo del 2020, (Art. 23) del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 04 de junio del 2020, se efectuará de manera VIRTUAL y salvo circunstancias especiales SRRFA PRESENCIAL, en este último caso, previamente a la fecha señalada deberá manifestarse las razones por las cuales no puedan a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para que obre constancia en el expediente y, siendo tal forma PRESENCIAL habrá de llevarse a cabo con las restricciones de acceso que establezca el juzgado.

Para lo anterior, el Juzgado. DISPONE.

1°. FIJESE la hora de las nueve (09) de la mañana del día primero (1) de diciembre del dos mil veintidós (2022), para cumplir con la etapa procesal ordenada por la norma antes mencionada.

2°. PRACTICA DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL.

El título valor letra de cambio por el valor de \$ 2'400.000, oo, pesos, base de ejecución.

PARTE DEMANDADA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Reconocer el sondeo reclamado por la parte demandada, al demandante LUCELY ORTIZ LOPEZ, de acuerdo a los eventos indicados en el acápite de pruebas.

3°. REQUIERASE a las partes y apoderados en este proceso se sirva aportar de manera inmediata sus direcciones electrónicas-correos electrónicos y de los testigos i de ser el caso actualizar los que se hayan informados ya; de no darse tal información las notificaciones y comunicaciones se harán en las direcciones que aparezcan en el expediente.

4°. DECRETASE el interrogatorio de las partes conforme a lo indicado por el artículo 372-7 del C.G.P,

5°. PREVENGASE a las partes como apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia se harán acreedores a las consecuencias previstas en la norma convocada.

6°. DESATENDER el escrito de contestación de las excepciones presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

7°. NEGAR la prueba testimonial reclamada por la parte demandada, en razón a lo antes expuesto.

8°. HÁGANSE las correspondientes citaciones de forma oportuna (Art. 7 Decreto 806 del 2020,

9°. OFICIESE al Centro de servicios de Juzgados Civiles, par que habilite la plataforma con el propósito de cumplir con la audiencia.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e92dc651aea170f9ca30b3443decc255797cfc313b4065dd4bc412941a7b290**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós.

| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo en Única Instancia. |
| Ejecutante | Lucely Ortiz López. |
| Ejecutado | Gilberto Torres Jácome. |
| Radicación | 18001-40-03-001 2022-00135-00. |

Entra el despacho a resolver el escrito de reducción de embargo presentado por el apoderado de la parte demandada, el que enfoca en atención a lo normado por el artículo 600 en armonía con el artículo 590 del CGP.

El artículo 600 del CGP, nos incida *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuales de ellas prescribe o rinda explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás. A menos que estos se3an objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*.

Dándole un alcance a dicha disposición podemos decir que es el instrumento legal con el que cuenta el demandado, con el propósito de restablecer el equilibrio con la práctica de las medidas previas al verse gravado con el exceso de las mismas, mediar petición siempre y cuando *se encuentren consumados los embargos y secuestros* hasta antes de que se fije fecha para el remate,

Ahora descendiendo al caso dentro del presente plenario se decretó embargo y retención de dineros que pudiere tener el demandado en las diferentes entidades financieras de esta ciudad, del salario, como de un bien inmueble denunciado, medidas que aún no se encuentran consumadas.

Pues si bien existe respuesta de inscripción por parte de los bancos Bogotá y Davivienda de esta ciudad, no podemos concluir que, por dicho apuntamiento, haya cumplido la efectividad de dicha cautela, cuando aún no han puesto a disposición bien alguno, para poder cuantificar o valorar tal circunstancia.

Respecto a las medidas de embargo del salario y del bien inmueble comunicadas mediante oficio número 0416 dirigido al Tesorero Pagador del ejercicio Nacional y 0417 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se desconoce si dichas cautelares fueron o no inscri5tas.

Por consiguiente, al no poderse realizar una adecuada evaluación para poder determinar sobre el exceso reclamado por la parte demandada, a la falta de prueba que así se demuestre, conforme lo indica la norma comentada al precisar *“cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo*

anterior” (refiriéndose al 599), se desatara de manera desfavorable dicho pedimento.

Por las razones expuestas el Jgado. DISPUSO.

DESATAR desfavorablemente el pedimento de reducción de embargo presentado por la parte demanda, por motivos expuesto.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d4c8a0cf73fd4f1968c0e672e882bbb0960cb8de7f428e419b84643d1f07e2**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós.

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo en Única Instancia. |
| Ejecutante | E.S. E Hospital Departamental María Inmaculada. |
| Ejecutada | Capital Salud entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS. |
| Radicación | 18001-40-03-001 2022-00285-00. |

En vista a que la solicitud de medida previa allegada con la demanda por la parte demandante está bajo las exigencias del artículo 593-10, 599 del Código General del Proceso, se entrara a ordenar dicha cautela respecto a los dineros que posea el pasivo en las entidades financieras.

Para lo anterior, el juzgado DISPONE.

DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea la Entidad demandada, en las entidades financieras de esta ciudad y Bogotá D. C, enunciadas en la solicitud cautelar. Limitando esta medida hasta la suma de \$ 107'388.046 oo, pesos. Librese las comunicaciones respectivas. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a563f0e5bb805649954f6cd9b79d2c554cb02fde744766983512a7f30a6c1**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós.

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo en Única Instancia. |
| Ejecutante | E.S. E Hospital Departamental María Inmaculada. |
| Ejecutada | Municipio de Acevedo Huila. |
| Radicación | 18001-40-03-001 2021-00308-00. |

En vista a que la solicitud de medida previa allegada con la demanda por la parte demandante está bajo las exigencias del artículo 593-10, 599 del Código General del Proceso, se entrara a ordenar dicha cautela respecto a los dineros que posea el pasivo en las entidades financieras.

Para lo anterior, el juzgado DISPONE.

DECRETASE el embargo y retención de los dineros que posea la Entidad demandada, en las entidades financieras de esta ciudad y Bogotá D. C, enunciadas en la solicitud cautelar. Limitando esta medida hasta la suma de \$ 12'350.000 oo, pesos. Líbrese las comunicaciones respectivas. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b77cec6f0028681e8687870a29241f42f9f102eff726a660058364579a18e70**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós.

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo en Única Instancia. |
| Ejecutante | E.S. E Hospital Departamental María Inmaculada. |
| Ejecutada | Municipio de Acevedo Huila. |
| Radicación | 18001-40-03-001 2021-00308-00. |
| Auto | Interlocutorio No. |

Satisfechas las exigencias legales del artículo 82,90, 91, 422, 430, 431, 442, 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

Para lo anterior, el Juzgado. DISPONE.

PRIMERO. ORDENAR al MUNICIPIO DE ACEVEDO HUILA., pagar a favor de E.S. E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

- 1.1. \$ 638.254, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI1027234 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 02 de noviembre del 2017, hasta su pago,
- 1.2. \$ 51.054, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI1109468 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 02 de noviembre del 2017, hasta su pago.
- 1.3. \$ 407.840, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI1111681 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 02 de noviembre del 2017, hasta su pago.
- 1.4. \$ 456.854, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI1111845 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 2 de noviembre del 2017, hasta su pago.
- 1.5. \$ 53.847, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI1121975 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 02 de noviembre del 2017, hasta su pago.
- 1.6. \$ 78.675, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI1200690 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 06 de febrero del 2018, hasta su pago.
- 1.7. \$ 541.332, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI0001269904 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 04 de octubre del 2018, hasta su pago.
- 1.8. \$ 84.564, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI0001281105 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 07 de noviembre del 2018, hasta su pago.
- 1.9. \$ 117.854, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI0001374405 adjunto a la demanda, más los intereses

moratorios a la tasa mercantil legal desde el 01 de noviembre del 2019, hasta su pago.

- 1.10. \$ 66.039, oo, pesos, como capital representado en la factura de venta número HMI0001391310 adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa mercantil legal desde el 03 de diciembre del 2019, hasta su pago.

SEGUNDO. DECRETASE la acumulación de pretensiones.

TERCERO. SOBRE costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUAERTO. RECONOCER al Abogado NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado demandante en los términos del mandato conferido.

Notifiquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b918dead509f7cec8688c3196ee6ad9d33f1a87f22ea66fc856e2a2a4ab3394**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós

| | |
|------------|--------------------------------|
| Demanda | Ejecutivo en Única Instancia. |
| Ejecutante | Sandro Montero Matabanchoy. |
| Ejecutado | Alfredo Villegas Martínez |
| Radicación | 18001-40-03-001 2022-00402-00. |

Mediante escrito presentado por la parte demandante reclama se disponga la suspensión del trámite de la presente demanda por el término de ocho (8) de meses, en virtud de haber llegado a un acuerdo de pago con el demandado.

Atendiendo a que a la fecha de la presentación del presente escrito no se había proferido el auto de mandamiento de pago, acogerá dicha pretensión reclamada por la parte demandante.

Para lo anterior, el Juzgado. DISPONE.

ACEPTAR la suspensión del trámite de la presente demanda, reclamada por la parte demandante por el término de ocho (8) meses a partir de la presentación de dicho pedimento.

Cúmplase.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b77ba0e8067981c9aa0d7b534cdf588ca9e61d825acd1f62c1ff1dae44a2701**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós.

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Mayor cuantía. |
| Ejecutante | E.S.E. Hospital María Inmaculada de esta ciudad. |
| Ejecutado | Departamento del Caquetá. |
| Radicación | 18029-40-89-001 2022-00487-00 |
| Auto | Interlocutorio Número. |

Por reparto realizado ante la oficina de apoyo nos correspondió conocer de la presente demanda ejecutiva en la que la entidad E.S.E. Hospital María Inmaculada de esta ciudad, a través de apoderado Judicial, demanda de la judicatura la ejecución forzosa de un crédito a su favor y en contra del Departamento del Caquetá.

Se resolviera sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, pero se advierte que este Juzgado carece de competencia (factor cuantía) para conocer de la presente demanda.

El artículo 20-1 del Código General del Proceso, señala que los jueces del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de Mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece las cuantías así: Menor cuantía desde los 40 salarios mínimos legales mensuales (\$ 40'000.001, oo), inclusive hasta el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, (\$150.000.000, oo), y de mayor cuantía para procesos con pretensiones patrimoniales superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales (\$150.000.000, oo).

Atendiendo estos parámetros, y balanceo realizado a la fecha de la presentación de la demanda, las pretensiones patrimoniales ascendieron a la suma de \$299.605.867, oo, de pesos, superando así los 150 salarios mínimos legales vigentes, indicando con ello, que el competente para conocer de la presente demanda sería los Jueces del Circuito, por corresponder a un proceso de mayor cuantía (Art. 20-1 del procedimiento Civil).

En estas condiciones, se rechazará la demanda y se procederá a remitir por competencia la demanda para su reparto ante el Juez Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, - Reparto - a través del centro de Servicio.

Para lo expuesto y de conformidad con lo señalado por el artículo 85 del procedimiento Civil, este juzgado. DISPUSO.

1°. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia por lo antes indicado.

2°. ORDENAR, se remita el expediente al Centro de Servicio, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

3°. Elabórese el Formato único de compensación de reparto.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bfe515f67af24271a8f22b5c8c9e317e91084c18db0e973c97ff55786493d8**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós.

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Única Instancia. |
| Ejecutante | E.S.E. Hospital María Inmaculada de esta ciudad. |
| Ejecutado | Departamento del Tolima. |
| Radicación | 18029-40-89-001 2021-00491-00 |
| Auto | Interlocutorio Número. |

E.S.E. Hospital María Inmaculada de esta ciudad., a través de apoderado judicial, demanda de la judicatura la ejecución de un crédito a su favor y en contra del Departamento del Tolima.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que la parte demandante, no cumple plenamente con la formalidad establecida en el numeral 12 del artículo 78, concordante con el 245 del CGP,

“Artículo 78 (...) ...12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código”

“Artículo 245 (...) cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentran el original, si tuviere conocimiento de ello”.

Es decir, se vislumbra la falta de la manifestación *en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda.*

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por no estar conforme a la ley, en razón a los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, por así estar establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado. DISPONE.

1°. DECLARAR INADMISIBLE la demanda de la referencia, para corregir la deficiencia advertida, la parte demandante cuenta con el término de cinco días, so pena de rechazo.

2°. RECONOCER al Abogado NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado demandante en los términos del mandato conferido.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8257b1d93066378ce21f4aa525e14ed99c283792a4693e9bac412d15fc06e2e4**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Florencia, Caquetá, siete de septiembre del dos mil veintidós.

| | |
|------------|---------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Obligación de Hacer |
| Ejecutante | Oscar Eduardo Chavarro Ramírez. |
| Ejecutado | Ofelia Rojas Montealegre. |
| Radicación | 18001-40-03-001 2022-00294-00. |
| Auto | Interlocutorio No. |

Mediante la presente demanda ejecutiva incoada por el señor Oscar Eduardo Chavarro Ramírez, a través de apoderado Judicial, pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Ofelia Rojas Montealegre, allegando para tal fin un contrato de compraventa de bien inmueble que se dice incumplido en las obligaciones adquiridas por la promitente vendedora.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, el, despacho considera pertinente realizar las siguientes.

CONSIDERACIONES.

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para imponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del CGP, esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunto respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) **Que la obligación sea clara:** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal) como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso o no entendible, no presta mérito ejecutivo igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrado, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

- b) **Que la obligación sea expresa:** *Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito e un instrumento que sirva de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

- c) **Que la obligación sea exigible:** *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido esta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contratantes. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).*

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, el contrato de compraventa celebrado entre el demandante como promitente comprador, y la demandada Ofelia Rojas Montealegre, como promitente vendedora, con la súplica al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de esta, para que dé cumplimiento a la obligación de hacer adquirida (entregar el inmueble prometido en venta) a la obligación de suscribir documento (suscribir la escritura de compraventa del inmueble prometido), obligación incumplida por ella, e igualmente que se libere mandamiento de pago por la suma pactada como clausula penal.

El proceso ejecutivo se entiende como un “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”. (Tribunal superior de Medellín. Auto de septiembre 5 de 1987. MP María Eugenia D’Alleman de R. En; casos civiles”

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del CGP, es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el juez fundado en él libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

De otro lado, el contrato de promesa de compraventa es *un contrato preparatorio o precontrato*. Así ha denominado la doctrina, a estos consentimientos válidamente formados que aún no son contrato definitivo.

Con arreglo al artículo 1611 del Código Civil la promesa es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a celebrar uno real o solemne.

Tiene entonces por objeto la promesa celebrar otro contrato y produce el efecto de obligar a una de las partes o a ambas a celebrarlo. *Empero, para que con base en un contrato de promesa de compraventa el juez profiera mandamiento de ejecutivo se debe aportar una promesa válida y, en el evento que el acreedor tuviese una obligación que cumplir, acreditar que la haya cumplido allegando plena prueba de ese cumplimiento.*

Con respecto a la exigencia que se esté en presencia de una promesa válida, es necesario verificar el artículo 89 de la ley 53 de 1887, que derogó el artículo 1611 del Código civil, que dispone los requisitos o circunstancias que debe reunir aquella figura. Y analizado el contrato de compraventa, se evidencia que técnicamente reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición referida

Es de advertir, que con respecto a la obligación específica de suscribir la escritura pública las partes establecieron fecha y hora en la cual debían comparecer a la notaria también por ellos señalada. Así, la cláusula octava del contrato de compraventa establece la fecha y hora en la que los contratantes debían acudir a la notaria por ellos elegida para suscribir la escritura pública de compraventa, acto mediante el cual darían cumplimiento al contrato prometido; y si bien la parte actora señala el incumplimiento de la demandada como promitente vendedora, de suscribir la mencionada escritura, puede observarse que brilla por su ausencia la prueba de que el demandante es CONTRATANTE CUMPLIDO, porque no fue

acreditado mediante la respectiva certificación de la notaria, el hecho de que el promitente comprador hubiere asistido a cumplir su propia obligación, que sería el proceder que lo legitima y le daría exigibilidad a las obligaciones a la promitente vendedora, la cual no puede ser suplido a través de una declaración extra juicio.

Así las cosas, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar. En efecto, no podría el Despacho librar mandamiento con base en un título que no cumple con el ritual dispuesto en la norma procesal para ser ejecutable.

Se colige, entonces que el documento aportado no reúne las exigencias de ser un título ejecutivo, por no estar acreditado que el ejecutante (promitente comprador) cumplió o se allano a cumplir.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado. DISPUSO

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor Oscar Eduardo Chavarro Ramírez, en contra de la señora Ofelia Rojas Montealegre, por los motivos indicados en precedencia.

SEGUNDO. NO SE ORDENARA la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital

TERCERO. RECONOCER al abogado OSCAR ANDRES ORTIZ MATINEA, como apoderado demandante en los términos del mandato conferido.

Notifíquese.

JOSE LUIS RESTREPO MENDEZ.
Juez.

Firmado Por:
Jose Luis Restrepo Mendez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a748332d32a0250e6a4198af06adf65ffb5a8becdafab979688a2ce4c94b80b**

Documento generado en 07/09/2022 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>